

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Despacho telegráfico.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico que se ha servido comunicarme en la noche de ayer y que he recibido en la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«Se acaba de recibir en este Ministerio el siguiente despacho del Gobernador de Tarragona.

El Alcalde de Tortosa en despacho telegráfico que acabo de recibir espedido en aquella ciudad á las 3 y 5 minutos de esta tarde me dice lo siguiente:

En este momento se ha presentado un Comandante de Carabineros manifestando la sumision de las tropas que capitaneaba el general Ortega.

Las ha traído engañadas, y cuando por las disposiciones adoptadas por dicho General han conocido el engaño, se le han sublevado haciéndole fuego. Por de pronto se ha salvado á una de caballo y parte de las mismas tropas que capitaneaba le están persiguiendo.»

Y he dispuesto su publicacion para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, y á fin de desvanecer la impresion que causar pudiera la circulacion de noticias que exageran la importancia de frustrados planes de trastornos, rechazados con indignacion por la Nacion entera, y desbaratados ante la actitud firme y enérgica del Gobierno de S. M. y sus autoridades, que velan incesantemente por la conservacion del orden público.

Cáceres 4 de Abril de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 136.

Publicadas en este dia las listas electorales para Diputados á Córtes de segunda rectificacion en conformidad con lo que dispone el art. 29 de la ley de 18 de Marzo de 1846, he dispuesto prevenir á los Alcaldes que las fijen en los puestos de costumbre á fin de que los interesados puedan tener noticia de las resoluciones dictadas por este Gobierno civil y entablar los recursos que crean conducentes conforme al derecho de que se crean asistidos.

Asimismo prevengo á los Alcaldes hagan notar á este Gobierno las erratas de imprenta de que puedan adolecer las propias listas y que por no conocer el personal á que se refieran, hayan pasado desapercibidas por esta Superioridad.

Cáceres 1.º de Abril de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUMERO 137.

Dando gracias por los donativos de hilas y vendajes

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden de 20 del actual, me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. fecha 13 del actual, participando haber remitido al Jefe de Sanidad militar del distrito 18 arrobas y 2 libras de hilas y vendajes, facilitados por esa provincia con destino á los hospitales del ejército expedicionario de Africa y ha tenido á bien aceptar dicho donativo, mandando dé V. S. las gracias en su real nombre á las personas que hayan contribuido á tan humanitario y filantrópico desprendimiento. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para satisfaccion de las personas que hicieron dichos donativos.

Cáceres 31 de Marzo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 89, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

El Excmo. Sr. General en Jefe del ejército de Africa dice al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, con fecha 25 del mes

actual desde el Campamento de Gualdrás, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Los comisionados de Muley-el-Abbas se presentaron ayer de nuevo en mi campamento con una carta del Califa en que me encarecia vivamente sus deseos de paz, y al efecto solicitaba que celebrásemos una conferencia en que pudiéramos ponernos de acuerdo y firmar los preliminares de la paz. Tenia yo dispuesto emprender un movimiento, cuyo resultado debia ser el forzar el paso del Fondak, y deseoso de no retardarlo le contesté que si admitia el supuesto de que mis condiciones eran las mismas que ya conocia y me avisaba la hora de nuestra entrevista antes de las seis y media de la mañana siguiente, la tendria gustoso, pero que de no avisarme á dicha hora, emprenderia mi operacion.

Ya habia el ejército batido tiendas y dispústose á emprender la marcha, cuando á toda brida llegaron los comisionados á avisarme que Muley-el-Abbas asistiría á la entrevista entre ocho y nueve de la mañana. Hice disponer una tienda á 600 pasos de mis avanzadas para recibirlo, y cuando se aproximó salí á su encuentro, dejando mi cuartel general y escolta á 300 pasos y acompañado solo de los Generales.

En la conferencia fueron sucesivamente aceptadas todas las condiciones, con la sola modificacion de ser de 400 millones la indemnizacion en vez de ser de 500.

La insistencia con que pedia la paz; su elevada condicion de Califa, y la dignidad con que soporta su desgraciada suerte, me movieron á rebajar á 400 millones la indemnizacion: no me pareció generoso para mi patria humillar mas á un enemigo, que si se reconoce vencido, dista mucho de ser despreciable. Convenimos en celebrar una suspension de armas, á contar de este dia, y nos separamos despues de firmar ambos los preliminares y el armisticio, que remito á V. E. originales los primeros y en copia el segundo. Hoy emprenderé y llevaré á cabo el movimiento de entrar en mi línea divisoria.

Lo que pongo en noticia de V. E. para que llegue á la de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Campamento de Gualdrás 25 de Marzo de 1860.—Firma.—Leopoldo O-Donnell.

BASES PRELIMINARES.

para la celebracion de un tratado de paz que ha de poner término á la guerra hoy existente entre España y Marruecos, convenidas entre D. Leopoldo O-Donnell, Duque de Tetuan, Conde de Lucena, Capitan General en Jefe del ejército español en Africa, y Muley-el-Abbas, Califa del imperio de Marruecos y Príncipe del Algarbe.

D. Leopoldo O-Donnell, Duque de Tetuan, Conde de Lucena, Capitan general del ejército español en Jefe en Africa y

Muley-el-Abbas, Califa del imperio de Marruecos y Príncipe del Algarbe, autorizados debidamente por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Rey de Marruecos, han convenido en las siguientes bases preliminares para la celebracion del tratado de paz que ha de poner término á la guerra existente entre España y Marruecos.

Artículo 1.º S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas, á perpetuidad y en pleno dominio y soberanía, todo el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Art. 2.º Del mismo modo, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á conceder á perpetuidad en la costa del Océano en Santa Cruz la Pequeña el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento como el que España tuvo allí anteriormente.

Art. 3.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad posible el convenio relativo á las plazas de Melilla, el Peñon y Alhucemas que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan en 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

Art. 4.º Como justa indemnizacion por los gastos de la guerra, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á pagar á su Magestad la Reina de las Españas la suma de 20.000.000 de duros. La forma del pago de esta suma se estipulará en el tratado de paz.

Art. 5.º La ciudad de Tetuan con todo el territorio que formaba el antiguo Bajalato del mismo nombre quedará en poder de S. M. la Reina de las Españas como garantía del cumplimiento de la obligacion consignada en el artículo anterior, hasta el completo pago de la indemnizacion de guerra. Verificado que sea este en su totalidad, las tropas españolas evacuarán seguidamente dicha ciudad y su territorio.

Art. 6.º Se celebrará un tratado de comercio en el cual se estipularán en favor de España todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nacion mas favorecida.

Art. 7.º Para evitar en adelante sucesos como los que ocasionaron la guerra actual, el Representante de España en Marruecos podrá residir en Fez ó en el punto que mas convenga para la proteccion de los intereses españoles y mantenimiento de las buenas relaciones entre ambos Estados.

Art. 8.º S. M. el Rey de Marruecos autorizará el establecimiento en Fez de una casa de misioneros españoles como la que existe en Tánger.

Art. 9.º S. M. la Reina de las Españas nombrará desde luego dos Plenipotenciarios para que con otros dos que designe S. M. el Rey de Marruecos extiendan las capitulaciones definitivas de paz. Dichos Plenipotenciarios se reunirán en la ciudad

de Tetuan, y deberán dar por terminados sus trabajos en el plazo mas breve posible, que en ningun caso excederá de 30 dias, á contar desde el de la fecha.

En 25 de Marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O-Donnell.—Firmado.—Muley-el-Abbas.

Habiéndose convenido y firmado las bases preliminares para el tratado de paz entre España y Marruecos por D. Leopoldo O-Donnell, Duque de Tetuan, Capitán general en Jefe del ejército español en Africa y Muley-el-Abbas, Califa del Imperio de Marruecos y Príncipe del Algarbe, desde este dia cesará toda hostilidad entre los dos ejércitos, siendo la línea divisoria de ambos el puente de Buseja.

Los infrascritos darán las órdenes mas terminantes á sus respectivos ejércitos, castigando severamente á los contraventores. Muley-el-Abbas se compromete á impedir las hostilidades de las kabilas, y si en algun caso las verificasen á pesar suyo, autoriza al ejército español á castigarlas, sin que por esto se entienda que se altera la paz.

En 25 de Marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O-Donnell.—Firmado.—Muley-el-Abbas.

S. M. la Reina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los preliminares de paz y el armisticio que anteceden, firmados por el General en Jefe del ejército en su Real nombre y en virtud de los plenos poderes que se habia dignado conferirle.

En la Gaceta de Madrid núm. 72, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 17 de Diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Búrgos, quinto del reemplazo de dicho año por el cupo de Dolar, en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolucion conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital, sobre si las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas se refieren tambien á la declaracion definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física, cuando los facultativos no han declarado terminantemente.

Enterada S. M., y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º, y cuya decision corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, á la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que alli mismo determina dicha regla cosa en contrario, sino que se refieren á las que puedan ocurrir sobre otros extremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M., declarar despues de haber oído al Director general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.ª del artículo 9.º del Reglamento de

exenciones físicas, y que por consiguiente los Profesores médicos que reconocieron al quinto José Búrgos no debieron fundarse en el párrafo tercero, regla 2.º del artículo 8.º de dicho reglamento para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada la declaracion de utilidad ó inutilidad [de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la ya expresada regla 3.ª del art. 9.º»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, núm. 68, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la ley de 5 de Junio y en el art. 28 del Real decreto de 20 de Agosto del año próximo pasado, se crean 22 estaciones de observacion para los estudios meteorológicos que han de establecerse por la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 2.º Las estaciones se plantearán gradualmente, y por el orden que conviniere, en Albacete, Alicante, Almaden, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Búrgos, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Huesca, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Riotinto, Salamanca, Santiago, Soria, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Observatorios de Madrid y San Fernando, y la Escuela de Ingenieros de Montes, concurrirán tambien con sus observaciones meteorológicas en la misma forma que las estaciones de nueva creacion.

Art. 3.º Las observaciones consistirán por ahora en el conocimiento de la temperatura, presion atmosférica y estado higrométrico del aire, direccion y fuerza de los vientos, lluvia y algunos otros fenómenos fáciles de anotar y que ofrezcan interés.

Art. 4.º Las estaciones se instalarán en local á propósito de los edificios ocupados por las Universidades é Institutos, y cuando no fuese posible sin graves inconvenientes en los puntos que la Comision de Estadística general determinare.

Art. 5.º La misma Comision proveerá á las estaciones de los instrumentos necesarios y de los cuadros ó plantillas en que se anoten las observaciones, señalará el número de estas y las horas de ejecutarse, y prescribirá el tiempo y modo de su trasmision á la capital.

Art. 6.º Los encargados de las observaciones serán generalmente los Catedráticos de física de las Universidades é Institutos con un Ayudante donde lo hubiere, y en Almaden y Riotinto un Ingeniero de minas. Todos ellos recibirán las órdenes de la Comision de Estadística general por conducto de los respectivos Jefes locales.

Art. 7.º Los encargados de las observaciones meteorológicas percibirán anualmente la indemnizacion de 2.000 rs., y de 1.000 sus Ayudantes ó Auxiliares.

Art. 8.º Los gastos que ocasionare este servicio especial, tanto en su instalacion como en su marcha ordinaria, se abonarán por ahora con cargo al art. 1.º del capítulo 7.º de la seccion 2.ª del presupuesto de la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino

del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

En la Gaceta de Madrid número 58, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Totana para procesar á D. Alfonso Muñoz, Alcalde de Alhabia, por suponerle complicidad en la fuga de un preso, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Totana la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Alhabia D. Alfonso Muñoz.

Resulta:

Que constituido en prision un presunto reo del delito de robo en cuadrilla, y puesto á disposicion de dicho Alcalde interin se le conducia al Juzgado de primera instancia, hubo de retardarse esta conduccion algunos dias por enfermedad del preso segun parecer facultativo:

Que aun cuando el Alcalde habia adoptado varias precauciones para la custodia de aquel, y entre ellas la de que durante la noche se quedarian en la cárcel dos vigilantes; como estos se retiraron de su puesto durante algunas horas de la madrugada, el preso se fugó forzando una puerta:

Que enterado el Alcalde de lo ocurrido circuló órdenes para su captura, y practicó algunas diligencias que pasó al Juzgado de primera instancia con los dos vecinos encargados de vigilar al preso la noche de su fuga:

Que persuadido el Juez de Totana de que está no pudo tener lugar sin que algunos cómplices la facilitaran, procedió á instruir pieza separada contra el Alcalde de Alhabia, el Alcaide de la cárcel, el médico y los vigilantes mencionados:

Que la única acusacion hecha hasta ahora contra el Alcalde en los diferentes informes del Promotor fiscal es la de que debió desplegar mas celo en la custodia del preso, y tardó tres horas en avisar á la Guardia civil la fuga del mismo:

Que solicitada la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que no hay indicio alguno de que el Alcalde puede ser cómplice del reo fugado:

Considerando:

1.º Que en efecto, ni de autos se desprende, ni el Promotor fiscal ha formulado el cargo de complicidad que se ha supuesto de parte del Alcalde; y que por el contrario, consta que en la custodia del preso adoptó las precauciones que estaban á su alcance, y despues de su fuga practicó las diligencias que estimó necesarias:

2.º Que si en la instruccion de estas diligencias ha sido verdaderamente moroso ó descuidado, lo cual no se desprende de los autos, deberá responder de su conducta en tal concepto ante el Juez de primera instancia como delegado que era al practicar las de la administracion de justicia, pero sin que este nuevo delito en todo caso pueda confundirse con el de complicidad como Alcalde en el hecho criminal de la fuga, que es lo que hasta ahora parecia haber supuesto el Juzgado.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20

de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cambados para procesar á D. Manuel Spínola, agrónomo de montes de la provincia, por suponerle complicidad en la corta no autorizada de pinos de los de esa, pertenecientes al Estado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de primera instancia de Cambados la autorizacion que solicitó para procesar al agrónomo de montes que fué de la misma provincia D. Manuel Spínola.

Resulta que los cargos que contra este funcionario se hacen son:

1.º Haber autorizado la extraccion de 17 pinos que quedaron dañados en una corta de 100, no habiendo ingresado en la Tesorería de la provincia el importe de aquellos:

2.º Que vendió los troncos de los árboles cortados, cobrándose la cantidad de 120 rs. por tal venta:

Que confirmados estos cargos por varias declaraciones, y especialmente las de un guarda de montes y el rematante en la subasta de los 100 pinos, que es á quien se acusa de haber extraido tambien los 17 dañados, pidió el Juez la autorizacion de que se trata:

Que dada audiencia al interesado, se exculpó en cuanto al primer cargo presentado dos órdenes en copia firmada por el mencionado rematante, de las que resulta que prohibió al guarda de monte que consintiese la extraccion de los 17 pinos: respecto del segundo cargo, dice y se confirmó su dicho con una comunicacion del Comisario de montes, que de acuerdo con este Jefe suyo vendió los troncos en la cantidad de 120 rs., que fué invertida en simiente para poblar varios pinares del Estado:

Considerando que en efecto los documentos presentados por el funcionario acusado no dejan lugar á duda respecto de que se opuso á la extraccion de los 17 pinos dañados en la corta que se hizo, y al proceder á la venta de los troncos obró de acuerdo con su superior gerárquico, quedando por lo tanto exento de responsabilidad en todo caso;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 59, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de la Cañiza, sobre conocimiento del juicio de abintestato formado por muerte del soldado del regimiento de infantería de Iberia Pedro Dacal y Perez:

Resultando que yendo este de viaje en direccion de Villamarin, en la provincia de Orense, con pasaporte del Capitan general de Andalucía á disfrutar tres meses de licencia que por enfermo se le habian

concedido, fué hallado cadáver en la mañana del 21 de Agosto de 1859 en Porto Sendeira, correspondiente al partido judicial de la Cañiza:

Resultando de las diligencias instruidas por el Juez de primera instancia de dicho partido en averiguación de la muerte de Dacal que esta fué natural, y que en incidente separado se previno su abintestado, se practicó el inventario de los efectos contenidos en un baul perteneciente al difunto, los cuales se entregaron á su madre y heredera legítima Josefa Perez, sobreescribiéndose en lo actuado:

Resultando que el Comandante de armas de la Cañiza de orden del Gobernador militar de la provincia, y con el objeto de practicar diligencias sobre los extremos indicados, reclamó del Juzgado de primera instancia lo actuado y los efectos encontrados á Dacal:

Resultando que denegada la entrega, se promovió por el Juzgado de la Capitanía general de Galicia la presente competencia, que funda en que si bien el conocimiento de las actuaciones criminales formadas con motivo de la muerte del soldado Dacal pertenece al de primera instancia, no procede lo mismo con respecto á las diligencias de abintestado, que corresponden á la jurisdicción militar segun lo expresamente mandado por los artículos 3.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del título 11, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y por la Real cédula de 18 de Octubre de 1776, no teniendo aplicación al caso actual la ley de Enjuiciamiento civil, porque tanto las testamentarias como los abintestados de los militares se rigen por una legislación especial:

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene su jurisdicción apoyado en que, fallecido Pedro Dacal y Perez sin testamento ni domicilio fijo como traseunte y soldado en activo servicio, solo al Juez ordinario del territorio correspondía, segun los artículos 351, 354, 355, 356 y 358 de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento del juicio de abintestado é inventario de la fincabilidad mueble de su pertenencia, única que tenia en aquel distrito judicial, y que fué entregada á su madre y heredera, con lo cual el juicio habia quedado concluido segun el artículo 352 de la mencionada ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que los artículos de las Ordenanzas del ejército del año de 1768 y la Real cédula de 18 de Octubre de 1776 que designa el Juzgado de la Capitanía general en apoyo de su jurisdicción son de fecha anterior á la ley 24 del título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y que por esta se establece que corresponden á la jurisdicción ordinaria las particiones de herencias que provengan de intestados militares:

Y considerando que en el caso actual se trata de diligencias terminadas en el Juzgado de la Cañiza con la entrega á la madre de Dacal de los efectos que contenía el baul perteneciente al mismo; que el fallecimiento de dicho soldado ocurrió en el distrito del expresado Juzgado de primera instancia, y que el de la Capitanía general conviene en que Dacal murió sin disposición testamentaria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juzgado de primera instancia de la Cañiza, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Maria Fonseca. = Ramon Maria de Arriola. = Félix Herrera de la Riva. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elío. = Domingo Moreno.

Publicación. = Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don

Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 23 de Febrero de 1860. = Gregorio C. Garcia.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS

MORALES Y POLÍTICAS.

Programa del concurso que abre la Real Academia de Ciencias morales y políticas para dar un premio extraordinario al autor de la mejor Memoria que se presente sobre el tema:

De los intereses legítimos y permanentes que en Africa tiene España, y de los deberes que la civilización le impone respecto á aquel país.

El premio que se ha de conceder á la Memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, ocho mil reales en dinero y doscientos ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando el derecho de propiedad al autor. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos dignos de esta recompensa.

Las Memorias para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 30 de Noviembre del año actual. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de las demas. Declarado el premio, se abrirá solemnemente el pliego correspondiente á la Memoria premiada, inutilizándose los demas en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 21 de Marzo de 1860. = Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE TREVEJO.

Subasta de yerbas y pastos.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se saca á pública subasta, por un año á contar desde el 26 de Abril próximo hasta el 25 inclusive de dicho mes y año de 1861, el arrendamiento de las yerbas y pastos de la dehesa de Jalamas perteneciente á los propios de esta villa, en dos remates, que tendrán efecto en los dias 10 y 17 de Abril de este año, en las casas consistoriales, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el tipo y pliego de condiciones que están de manifiesto. San Martin 23 de Marzo de 1860. = Pedro Vidal. = De su orden, Felipe Cruz de Torres, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

Hallazgo de un buey.

El guarda de la hoja de estos vecinos, sita en término de esta villa, ha traído de de ella un buey de dueño desconocido, de las señas siguientes:

Negro, edad como de cinco á seis años, con señal en ambas orejas y hierro en la llaña izquierda.

La persona que se considere su dueño, puede presentarse á recogerle, previa justificación de su pertenencia y pago de costas. Torrejon el Rubio 26 de Marzo de 1860. = El Teniente Alcalde, Benito Loro. = De su orden, Manuel Garcia Salvador, Secretario.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á Remigio Martin Serrano, natural y vecino de Ceclavin y residente, segun manifestó, en el Portezuelo, para que dentro de el comparezca en este Juzgado, para recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por contrabando y defraudación, en géneros que le aprehendieron los carabineros en las calles del Cañaverál, apercibido que de no hacerlo se le señalarán los estrados como contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; encargando á los Alcaldes Constitucionales de la provincia averigüen su paradero, avisando á este Juzgado el en cuyo pueblo ó término se encuentre. Dado en Cáceres á 20 de Marzo de 1860. = Felipe Granados. = Por mandato de su señoría, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CACERES.

Por providencia de esta fecha del señor Juez de primera instancia de este partido, se anuncia para el 30 de Abril próximo, á las once de su mañana, la doble subasta en esta Capital y ante el Alcalde de Casas de Don Antonio, de los bienes embargados á Lorenzo Chacon Barcelo, sitos en dicho pueblo, que con sus valores periciales á continuación se expresan. Cáceres 30 de Marzo de 1860. = El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

BIENES.	Valores.
Un cazo amarillo.....	3 rs.
Una sartén.....	4
Tres idem viejas.....	3
Un brasero con badila.....	25
Tres sillas.....	2
Una mesa.....	2
Una casa-posada en la plaza..	7050
Total.....	7089

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de este partido de Granadilla.

Se escita el celo de las autoridades para la captura y remesa á este Juzgado con toda seguridad de la persona en cuyo poder se encontrare un mulo de tres años de edad, de pelo algo castaño, labrado de la nalga izquierda á fuego, y un poco mas seca que la derecha, con albarda de mediada, ataharres nuevos de vaqueta, una manta vieja rayada, cincha de estopa y cabezon de vaqueta ó becerrillo negro, que en la noche del 14 del corriente fué extraído de una cuadra de Antonio Garcia, vecino del Ahigal, en este partido.

Granadilla á 18 de Marzo de 1860. = José Segura. = Por su mandato, Wenceslao Santander.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Al instalarse esta Junta el 28 de Abril próximo pasado, uno de sus primeros cuidados fué llamar á todos los Habilitados que habian representado las distintas clases militares que no perteneciendo á cuerpo activo alguno del ejército, habian

cobrado sus respectivos haberes por las oficinas de Hacienda militar de este distrito desde la época de 1833 al 49. En cumplimiento de lo que á la mencionada Junta se le previene en la Real instrucción de 2 de Setiembre de 1837, la cual salió en el Diario oficial de avisos de Madrid el 7 de Julio anterior, y en el Boletín oficial de la provincia del mismo el 13 del antedicho; deseando evitar el mas pequeño perjuicio, tanto á los intereses del Estado como al de los particulares, vuelve esta Junta á repetir el llamamiento por última vez, exigiendo en virtud de la superior autorizacion que tiene al efecto, que presenten cuantos documentos tengan correspondientes á las habilitaciones que desempeñaron, cuya remision ó presentación podrán verificarla, bien sea por sí ó por medio de apoderado, en el archivo de las oficinas de Hacienda militar de este distrito, en los dias no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, pudiendo tambien remitirlos con sobre á la Intervencion militar del mismo, establecida en el Temple, en el término de quince dias los que estuviesen establecidos en los reinos de Valencia y Murcia, en el de cuarenta dias los que residan en los demas puntos de la península, en el de dos meses los que se hallen en las Islas Baleares ó Canarias, y en el de ocho los que se encuentren en Filipinas ó en el extranjero; en la inteligencia que pasado este tiempo, se procederá á cerrar los ajustes y formar las correspondientes cuentas por los documentos que existen en la referida Intervencion de los que no los presentasen.

Habilitados que se hallan en descubierto, con expresión de la clase que representaron y años que desempeñaron su cometido.

Comision militar de Valencia; su Habilitado D. Antonio Medina en la época del 38 al 39.

Estado Mayor de Cartagena; D. Pascual Climent, del 36 al 39.

Juzgado de guerra; D. Antonio Calderon y D. Antonio Gadea, del 34 á Setiembre del 45.

Estado Mayor de Murviedro; D. José Gran, 1834.

Idem de Peñíscola; D. Francisco Rabell, del 34 á Julio del 35.

Señores Generales y Brigadieres; don Patricio Garcia, 1834.

Gobernadores militares de esta provincia; D. Antonio Calbete, del 38 á 20 de Enero del 42.

Secretaría de la Capitanía general; don Antonio Calderon, del 36 al 40.

Habilitados de la provincia de Murcia; don Joaquin Ruiz, D. Antonio Botella y don Fernando Vazquez, del 34 al 40.

Espectacion de retiro en la provincia de Murcia; D. Antonio Botella y D. Fernando Vazquez, del 35 al 40.

Excedentes de Estado Mayor de la provincia de Murcia; D. Pascual Climent, del 35 al 49.

Personal eclesiástico de hospitales; don José Carrasco y D. Manuel Temple, del 41 al 46.

Cuerpo de Sanidad militar y seccion de Cirugia; D. Agustin Rosell, de Octubre á Diciembre del 40; D. Antonio Brihuega, de Enero á Mayo del 41.

Idem seccion de Farmacia; D. Francisco Almazan, de Octubre á Diciembre del 40; D. Mariano Orrit, de Enero á Junio del 41.

Empleados del hospital militar de Valencia; D. Francisco Luguero, del 36 á Junio del 37; D. Vicente Barra, 1839, y don Anastasio Chinchilla, de Mayo á Junio del 41.

Idem del de Alicante; D. Mariano Carri, del 33 al 37.

Valencia 24 de Marzo de 1860. = E Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sauza. = V.º B.º = El Coronel Presidente, J. Vicente José Horán.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1587 39
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	2031 11
Idem de los arbitrios é impuestos establecidos.....	8461 85
Por recargo á las contribuciones de este pueblo.....	2904 89
Total cargo.....	14985 24

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	1799 29	»	1799 29
Quintas.....	»	39	39
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	794 49	»	794 49
Alquileres de edificios.....	»	110	110
Gastos de las escuelas.....	»	198 63	198 63
Artículo 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.....	250	»	250
Total data.....	2882 78	308 63	3191 41

RESUMEN.

Importa el cargo.....	14985 24
Idem la data.....	3191 41
Existencia para el mes siguiente.....	11793 83

De forma que importando el cargo 14.985 rs. 24 céntos., y la data 3.191 rs. 41 céntimos, segun queda expresado, resulta la existencia de 11.793 rs. 83 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del presente mes.

Casar de Cáceres 4 de Marzo de 1860. — El Depositario, Antonio Sanguino Espada.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad.—Gerónimo Andrada. V.º B.º—El Alcalde, Francisco Jimenez Caballero.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	8446 77
Total cargo.....	8446 77

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Suscripciones.....	»	51	51
Artículo 6.º Obras públicas.....	100	»	100
Artículo 9.º Cargas.....	»	225	225
Artículo 11. Imprevistos.....	»	1184 6	1184 6
Total data.....	100	1460 6	1560 6

RESUMEN.

Importa el cargo.....	8446 77
Idem la data.....	1560 6
Existencia para el mes siguiente.....	6886 71

De forma que importando el cargo 8.446 rs. 77 céntos., y la data 1.560 reales 6 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 6.886 rs. 71 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Arroyo del Puerco 9 de Marzo de 1860. — El Depositario, Enrique Ortiz de Vera.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Chaves Zancada.—Visto Bueno.—El Alcalde, Rafael Tejado.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones de presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	3189 3
Recaudado por productos ordinarios de propios.....	11 30
Idem por recargos á la contribucion territorial.....	843 50
Por idem á la industrial.....	203 26
Total cargo.....	4247 9

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Quintas.....	60	»	60
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.....	1221 98	»	1221 98
Gastos de las escuelas.....	»	305 50	305 50
Artículo 10. Cargas.....	»	482	482
Total data.....	1281 98	787 50	2069 48

RESUMEN.

Importa el cargo.....	4247 9
Idem la data.....	2069 48
Existencia para el siguiente mes.....	2177 61

De forma que importando el cargo 4.247 rs. 9 céntos. y la data 2.069 rs. y 48 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 2.177 rs. y 61 céntos., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Malpartida de Cáceres 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Manuel Bravo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Juan Gutierrez y Berenguer.—Visto Bueno.—El Alcalde, Miguel Higuero.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	756 24
Total cargo.....	756 24

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 11. Imprevistos.....	248	»	248
Total data.....	248	»	248

RESUMEN.

Importa el cargo.....	756 24
Idem la data.....	248
Existencia para el siguiente mes.....	508 24

De forma que importando el cargo 756 rs. 24 céntos., y la data 248 reales, segun queda demostrado, resulta una existencia de 508 rs. 24 céntos., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Sierra de Fuentes 12 de Marzo de 1860.—El Depositario, Juan Antonio Maestro.—Está conforme.—El Jefe de Seccion de Contabilidad, Ramon Gonzalez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Manuel Guerra.